



"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia,  
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



## RESOLUCION DIRECTORAL N° 000251 -2024-GRSM-UGEL MC JJ

Juanjui, 22 ENE. 2024

**VISTO:** El Memorando N° 014-2024-GRSM-DRE-UGEL-MCJ./DIR, de fecha 04 de enero del año 2024; el Informe Preliminar N° 024-2024-GRSM-DRESM-UGEL-MCJ/PPADD, de fecha 29 de diciembre del 2024, emitido por la Comisión Permanente De Procesos Administrativos Para Docentes CPPADD-UGEL-MCJ, el expediente administrativo disciplinario N° 024-2022641956-CPPADD-UGEL-MC-J y el expediente administrativo disciplinario N° 024-2023010-2023-CPPADD-UGEL-MC-J seguidos contra **EDWAR SATALAYA TUANAMA identificado con DNI N°00983693**, en calidad de Ex Director encargado de la I.E N°1316 Arcesio Córdova Yacsahuache – Pachiza, nivel primaria y en el año 2023 como Docente Contratado en la I.E. N° 0004 – MARISOL; por presuntamente incurrir en falta grave tipificada en el Artículo 48° de la Ley N.° 29944, Ley de Reforma Magisterial e) Abandonar el cargo, inasistiendo injustificadamente al centro de trabajo por más de tres (3) días consecutivos o cinco (5) días discontinuos en un período de dos (2) meses modificado por Ley N° 30541 "Artículo 48. Cese temporal e) Abandonar el cargo, inasistiendo injustificadamente al centro de trabajo por más de tres (3) días consecutivos o cinco (5) días discontinuos en un período de dos (2) meses"; y demás documentos que se adjuntan en ciento noventa y ocho (198) folios;

### I. CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo señalado en el sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017 (en adelante denominado el TUO de la Ley N° 27444), establece sobre el Principio de Legalidad: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferida"; de igual manera el inciso a) del artículo 2 de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, precisa como Principio de legalidad "Los derechos y obligaciones que genera el ejercicio de la profesión docente se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley 28044, Ley General de Educación, y sus modificatorias, la presente ley y sus reglamentos".

Que, el artículo 95° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 007-2015-MINEDU, publicado el 10 de julio de 2015, establece que: "La Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, ejerce con plena autonomía las funciones y atribuciones siguientes: Calificar e investigar las denuncias que le sean remitidas. (...) Emitir Informe Preliminar sobre procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario. (...)".

Que, las acciones a realizar deben estar enmarcadas observando el debido procedimiento administrativo y el derecho a la defensa, toda vez que el debido proceso es concebido como "Un derecho fundamental que garantiza en un Estado de Derecho, que los ciudadanos sean respetados por las autoridades en el seno de cualquier proceso (judicial, administrativo o de otra índole) asegurando así que estos puedan ejercer adecuadamente la defensa de sus derechos o interés frente a cualquier acción u omisión que pudiese afectarlos".



"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia,  
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



## II. DESCRIPCIÓN Y ANALISIS DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA:



Que mediante **Informe N°009-2022-COOR-ADM-RER-P-1-UGEL-MC de fecha 06 de septiembre del 2022** emitido por Gabriela Lizbeth Tananta Putpaña Coordinador Administrativo de la RER Pachiza 01, que reporta inasistencias de EDWAR SATALAYA TUANAMA identificado con DNI N°00983693 en **fechas 22, 29 y 31 de agosto del 2022**; sin embargo, en el parte mensual de asistencia indica que dicho docente asistió durante todo ese mes; **contando con un total de 03 inasistencias en el mes de agosto del 2022.**



Que, mediante informe N°012-2022-COOR-ADM-RER-P-1-UGEL-MC de fecha 10 de octubre del 2022 emitido por Gabriela Lizbeth Tananta Putpaña coordinador administrativo de la RER Pachiza 01 que reporta que EDWAR SATALAYA TUANAMA identificado con DNI N°00983693, **no asistió a su centro de trabajo los días 01 al 15 de septiembre del 2022**; **contando con un total de 11 inasistencias en el mes de septiembre**; dichas inasistencias también fueron reportadas mediante acta de fecha 21 de septiembre del 2022, firmada por el docente investigado y CARER Pachiza 1.



Que, mediante Control de asistencia de la I.E N°1316 "Arcesio Córdova Yacsahuache", presentadas en el Informe mencionado en el párrafo anterior, donde se evidencia que desde el día 01 hasta el 15 de septiembre del 2022 el docente Edwar Satalaya Tuanama no registran asistencias a la Institución.



Que, mediante Acta de fecha 21 de septiembre del 2022 firmada por Edwar Satalaya Tuanama en calidad de Director de la I.E "Arcesio Córdova Yacsahuache"; Gabriela Lizbeth Tananta Putpaña coordinador administrativo de la RER Pachiza 01 y miembros de la APAFA, en la cual se deja constancia que el directivo/docente no asistió a su centro de labores desde el día 01 hasta el 15 de septiembre del 2022 pudiendo constatar las faltas en el control de asistencia de personal, que maneja la Institución Educativa, no teniendo justificación de dichas faltas.



Entonces, mediante Acta de sesión N°04 la Comisión Permanente de Procesos administrativos Disciplinarios para docentes CPPADD-UGEL-MC/J de fecha 22 de marzo del 2023 en el punto 3.2) acordando recomendar por unanimidad los miembros titulares, rectificar la tipificación de la falta administrativa a Artículo 48 inciso e) Abandonar el cargo, inasistiendo injustificadamente al centro de trabajo por más de tres (3) días consecutivos o cinco (5) días discontinuos en un periodo de dos (2) meses.

Que, mediante Informe N°0021-2023-GRSM-DRESM-UGEL-MCJ-/CPPADD de fecha 22 de marzo del 2023, el Asesor Legal de UGEL Mariscal Cáceres, recomienda declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N°2424-2022-GRSM-MC-JJ de fecha 09 de noviembre del 2022, en la cual se instaura PAD a Edwar Satalaya Tuanama por haber recaído en causal de nulidad establecida en artículo 10 inciso 1 de la Ley N°27444.

Entonces, mediante Oficio N°610-2023-GRSM-DRE/AJ de fecha 07 de noviembre del 2023 que remite resolución directoral regional N°3231-2023-GRSM/DRE y expediente administrativo que anexa:

- Resolución Directoral Regional N°3231-2023-GRSM/DRE de fecha 06 de noviembre del 2023, que resuelve DECLARAR NULIDAD de la Resolución Directoral N°2424-2022-GRSM-MC-JJ de fecha 09 de noviembre del 2022, en la cual se instaura PAD a Edwar





"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia,  
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



ASISTENCIA DEL PERSONAL DOCENTE - I.E. N° 0004 - MARISOL - AGOSTO - 2023

NOMBRES	FECHA	ENTRADA	FIRMA	SALIDA	FIRMA	ÁREA Y SESIÓN DE APRENDIZAJE	OBSERVACIONES
<del>EDWAR SATALAYA TUANAMA</del>	<del>MARTES 28</del>						<del>No asistió el prof. Edwar</del>
SIMÓN DELGADO PERALTA	7: 20	<i>[Firma]</i>	1: 40	<i>[Firma]</i>		MATEMÁTICA: <i>Sumamos y restamos los productos de la multiplicación y TECNOLOGÍA: Conocemos los hábitos de los animales</i>	
<del>EDWAR SATALAYA TUANAMA</del>	<del>MIERCOLES 30</del>						<del>Feriado por Santa Rosa de Lima.</del>
<del>SIMÓN DELGADO PERALTA</del>	<del>MIERCOLES 30</del>						<del>No asistió el prof. Edwar</del>
<del>EDWAR SATALAYA TUANAMA</del>	<del>JUEVES 31</del>						<del>No asistió el prof. Edwar</del>
SIMÓN DELGADO PERALTA	7: 10	<i>[Firma]</i>	1: 45	<i>[Firma]</i>		MATEMÁTICA: <i>Realizamos aplicaciones de adición y sustracción</i> L. Y TECNOLOGÍA: <i>Conocemos los tipos de agua</i> ED. RELIGIOSA: <i>Aprendimos la parábola del sembrador</i>	

ASISTENCIA DEL PERSONAL DOCENTE - I.E. N° 0004 - MARISOL - SEPTIEMBRE - 2023

NOMBRES	FECHA	ENTRADA	FIRMA	SALIDA	FIRMA	ÁREA Y SESIÓN DE APRENDIZAJE	OBSERVACIONES
<del>EDWAR SATALAYA TUANAMA</del>	<del>VIERNES</del>						<del>No asistió el prof. Edwar</del>
SIMÓN DELGADO PERALTA	7: 20	<i>[Firma]</i>	1: 42	<i>[Firma]</i>		EDUC. FÍSICA: <i>Practicamos los juegos tradicionales</i> ARTE: <i>Elaboramos figuras utilizando hojitas</i>	
<del>EDWAR SATALAYA TUANAMA</del>	<del>VIERNES</del>						
<del>SIMÓN DELGADO PERALTA</del>	<del>VIERNES</del>						
<del>EDWAR SATALAYA TUANAMA</del>	<del>MARTES</del>						

Casilleros resaltados, donde se evidencia en observaciones la falta del profesor.

Asimismo, mediante Informe N° 013-2023-COOR-ADM-RER-P-1-UGEL-MC de fecha 07 de noviembre de 2023 el Coordinador RER Pachiza de la UGEL M.C., Tec. Cont. Julissa Gabriela Alvarado Pinedo, informa al Jefe de Gestión Pedagógica de la UGEL - MC, con atención a la Dirección de la UGEL Mariscal Cáceres, sobre el control de asistencia del mes de octubre, precisando que, el Prof. Edwar Satalaya Tuanama, tiene faltas a su centro de labores los días 23, 24 y 25 de octubre.

Por tanto, de los hechos expuestos en el presente informe, se tiene que la Ley de la Reforma Magisterial N° 29944 y el Decreto Supremo N° 004-20123-ED que aprueban el Reglamento de la Referida Ley N° 29944, prescribe claramente los principios, deberes y obligaciones de los profesores, así como que el incumplimiento de los mismos ya sea por acción u omisión constituye falta o infracción administrativa según sea el caso, lo cual resulta aplicable al presente caso la conducta realizada por el administrado, el cual consiste: que el profesor Edwar Satalaya Tuanama, según los datos obtenidos en el Informe N° 03-2023-DIE. N° 0004-M, el Acta de Asamblea Extraordinaria y del Control diaria de asistencia y personal docente - I.E. N° 0004- Marisol, de los meses de agosto y setiembre del 2023, donde figura que habría inasistido a su centro de labores por más de tres (03) días



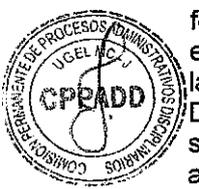
"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia,  
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



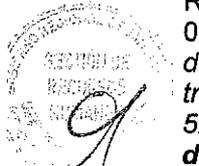
**consecutivos en el mes de octubre del 2023**, conforme establece el literal e) *Abandonar el cargo, inasistiendo injustificadamente al centro de trabajo por más de tres (3) días consecutivos o cinco (5) días discontinuos en un período de dos (2) meses* del artículo 40 de Ley de Reforma Magisterial.



Asimismo, de la revisión del Informe Escalonario N° 01340-2023 - Hoja de vida, se aprecia que al momento de suscitarse los hechos imputados al administrado Edwar Satalaya Tuanama, este se encontraba como **PROFESOR CONTRATADO**, por lo que corresponde en cuanto al régimen disciplinario aplicable para el caso de docentes contratados, las reglas procedimentales reguladas en la Ley N° 29944 y su Reglamento, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001143-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala.



Declaración Testimonial, realizada al investigado, con fecha 27 de noviembre del 2023, en la cual se detalla que la Secretaria Técnica de CPPADD, entrevistó al Prof. Edwar Satalaya Tuanama, quien manifestó respectó a la pregunta N° 5 sobre las faltas a la I.E. desde que empezó a laborar, afirmando: "Si falte varias veces por enfermedad". De la misma manera el administrado indica, sobre la pregunta N° 6, de cuántas veces faltó, señalando que: "5 días desde marzo hasta la actualidad, ya me descontaron". Asimismo agregó a su entrevista que cuando falta por salud avisa a los padres y al director, además presenta justificación médica.



Al respecto, es preciso acotar que los profesores nombrados y contratados en la carrera pública magisterial, deben cumplir con sus deberes por lo que se hace necesario remitirnos al artículo 40 párrafo e) de la Ley de Reforma Magisterial N° 29944, que prescribe los profesores deben *"cumplir con la asistencia y puntualidad que exige el calendario escolar y horario de trabajo"*, lo que guarda concordancia con el numeral 5.2.7, "Normas para el Registro de Asistencia y su aplicación en planilla única de pagos de los profesores y auxiliares de educación, en el marco de la Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento, aprobado por Resolución de Secretaría General N° 326-2017 – MINEDU, de fecha 02 de noviembre de 2017, que dispone respectivamente lo siguiente: 5.2.7. "El horario de trabajo de un profesor o auxiliar de educación es la distribución diaria que se efectúa a su jornada de trabajo, que comprende una hora de ingreso una de salida. (...)".

5.2.8. "Los profesores y auxiliares de educación deben permanecer en su centro de trabajo durante el horario de trabajo, (...)".

Asimismo, la mencionada norma establece en su numeral 6. Disposiciones Específicas, numeral 6.1. Del Registro y Control de Asistencia; 6.1.1.- **El registro de asistencia es la acción por la cual el profesor y el auxiliar de educación deja constancia de la hora de ingreso y salida de su centro de trabajo, siendo su responsabilidad registrar – personal y obligatoriamente- la hora de ingreso y salida, (...). Es obligatorio el registro de asistencia;** de lo que se colige que el administrado, quien presta servicios en la I.E. N° 0004 "Marisol", ha transgredido uno de sus deberes y en consecuencia ha incurrido en presunta falta de abandono de cargo, inasistiendo injustificadamente al centro de trabajo por de tres (3) días consecutivos o cinco (5) días discontinuos en un periodo de dos meses.

El procedimiento sancionador en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para todas las entidades administrativas con competencia para que la aplicación de sanciones a los administrados se ejerza de manera previsible y no arbitraria. En este sentido, el artículo 246 del Texto Único Ordenado T.U.O de la Ley N° 27444, establece cuales son los principios de la potestad sancionadora que deben ser observados de manera obligatoria, principios, que en el presente análisis son tomados en cuenta por este Colegiado a fin de enmarcar nuestra actuación en el debido procedimiento administrativo.



"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia,  
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



Que, es necesario precisar que el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú establece como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional; al respecto, el Tribunal Constitucional, en el fundamento 2 de la Sentencia emitida en el expediente N° 02678-2004-AA, ha señalado que estos principios "(...) no solo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluido los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)";



Que, asimismo el numeral 1.2, del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece lo siguiente: "Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."



Que, es preciso acotar que los profesores nombrados y contratados en la carrera pública magisterial, deben cumplir con sus deberes por lo que se hace necesario remitirnos al artículo 40 párrafo e) de la Ley de Reforma Magisterial N° 29944, que prescribe los profesores deben "cumplir con la asistencia y puntualidad que exige el calendario escolar y horario de trabajo", lo que guarda concordancia con el numeral 5.2.7, "Normas para el Registro de Asistencia y su aplicación en planilla única de pagos de los profesores y auxiliares de educación, en el marco de la Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento, aprobado por Resolución de Secretaría General N° 326-2017 – MINEDU, de fecha 02 de noviembre de 2017, que dispone respectivamente lo siguiente: 5.2.7. "El horario de trabajo de un profesor o auxiliar de educación es la distribución diaria que se efectúa a su jornada de trabajo, que comprende una hora de ingreso una de salida. (...)".



5.2.8. "Los profesores y auxiliares de educación deben permanecer en su centro de trabajo durante el horario de trabajo, (...)".



Asimismo la mencionada norma establece en su numeral 6. Disposiciones Específicas, numeral 6.1. Del Registro y Control de Asistencia; 6.1.1.- **El registro de asistencia es la acción por la cual el profesor y el auxiliar de educación deja constancia de la hora de ingreso y salida de su centro de trabajo, siendo su responsabilidad registrar – personal y obligatoriamente la hora de ingreso y salida, (...). Es obligatorio el registro de asistencia;** de lo que se colige que el administrado, quien presta servicios en la I.E. N° 0410 "Santo Cristo de Bagazán", Caserío Bagazán – Pachiza, ha transgredido uno de sus deberes y en consecuencia ha incurrido en presunta falta de abandono de cargo, inasistiendo injustificadamente al centro de trabajo por de tres (3) días consecutivos o cinco (5) días discontinuos en un periodo de dos meses.

Que, el procedimiento sancionador en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para todas las entidades administrativas con competencia para que la aplicación de sanciones a los administrados se ejerza de manera previsible y no arbitraria. En este sentido, el artículo 246 del Texto Único Ordenado T.U.O de la Ley N° 27444, establece cuales son los principios de la potestad sancionadora que deben ser observados de manera obligatoria, principios, que en el presente análisis son tomados en cuenta por este Colegiado a fin de enmarcar nuestra actuación en el debido procedimiento administrativo.



"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia,  
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



Que, es necesario precisar que el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú establece como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional; al respecto, el Tribunal Constitucional, en el fundamento 2 de la Sentencia emitida en el expediente N° 02678-2004-AA, ha señalado que estos principios "(...) no solo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluido los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)";

Que, asimismo el numeral 1.2, del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece lo siguiente: "Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."

Que, el numeral 1.2, del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece lo siguiente: "Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible en el régimen administrativo."

Que, el artículo 100° del Reglamento de la Ley 29944 – Ley de Reforma Magisterial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, establece: "El procesado tiene derecho a presentar el descargo por escrito, el que debe contener la exposición ordenada de los hechos, los fundamentos legales y pruebas que desvirtúen los hechos materia del pliego de cargos o el reconocimiento de los antecedentes que dan lugar al proceso. El término de presentación de absolución de cargos es de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución de instauración de proceso administrativo disciplinario, excepcionalmente cuando exista causa justificada y a petición del interesado se puede prorrogar por cinco (05) días hábiles más".

Que, el artículo 101° del citado Reglamento, señala: "Informe oral personal o por apoderado: Antes del pronunciamiento de las Comisiones Permanentes y Comisiones Especiales de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, el procesado puede solicitar autorización para hacer un informe oral en forma personal o por medio de apoderado, para lo cual las Comisiones señalan fecha y hora del mismo".



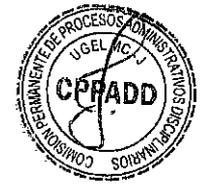
"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia,  
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



### III.- NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:



Que, en virtud de los hechos informados, los medios probatorios sobre el caso materia de denuncia que, en este contexto el docente habría incurrido en presunta transgresión a sus deberes descritos en los literales **c)**: "Respetar los derechos de los estudiantes, así como los de los padres de familia", **e)**: "Cumplir con la asistencia y puntualidad que exige el calendario escolar y el horario de trabajo", del Artículo 40 de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, lo cual lo configuraría como una presunta falta administrativa disciplinaria tipificada como **GRAVE** señalado en el **artículo 48°**, primer párrafo: *CESE TEMPORAL "Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave. También se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal, las siguientes: e) Abandonar el cargo, inasistiendo injustificadamente al centro de trabajo por más de tres (3) días consecutivos o cinco (5) días discontinuos en un período de dos (2) meses."*



Transgrediendo lo descrito en los literales **c)** y **e)** del Art 40 de la Ley N° 29944, en concordancia con el Art 145, numerales 145.1, 145.2 del Decreto Supremo N° 004-2013-ED y los numerales 5.3.2 y el 6.1.1 de la Resolución de Secretaria General N° 326-2017-MINEDU.



### IV. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA DECLARAR HA LUGAR A INSTAURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:



4.1.- Que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, en el presente caso ha podido observar que el investigado PRESENTA INDICIOS de responsabilidad administrativa disciplinaria en los hechos materia de precalificación por lo siguiente considerandos:

4.2.- En principio, corresponde señalar que la Ley Reforma Magisterial Ley 29944, regula las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico - productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada.

4.3 Que la Ley de Reforma Magisterial LEY N° 29944 y el Decreto Supremo N° 004-2013-ED, Reglamento de la Ley N° 29944 (en adelante Reglamento de la LRM), es aplicación nacional y cuyo alcance comprende a las Instituciones Educativas y programas educativos públicos de Educación Básica, en todas sus modalidades, niveles y ciclos; así como a los de Educación Técnico- Productiva, a las Unidades de Gestión Educativa Local (UGEL) y Direcciones Regionales de Educación (DRE), como Instancias de Gestión Educativa Descentralizada del Gobierno Regional, a los Gobiernos Regionales y al Ministerio de Educación (MINEDU).

4.4.- Consecuentemente a lo expuesto, la Comisión Permanente de Procesos Administrativo Disciplinario en merito a lo señalado y en aplicación del Principio de legalidad recogido en el Artículo N° 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece: "Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad"; entiéndase que este principio tiene como exigencias específica la existencia de una ley y que esta sea anterior a la conducta reprochable y que incluya preceptos jurídicos con suficiente grado de certeza de manera tal que sea posible prever la responsabilidad y la eventual sanción e aplicable a un caso concreto.

4.5.- La investigación de las faltas graves y muy graves que ameritarían sanción de cese temporal o destitución, están a cargo de la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, la que califica las denuncias que les sean remitidas, debiendo derivar a la autoridad competente las que no constituyan falta grave o muy grave, para su evaluación y aplicación de la sanción correspondiente, de ser el caso."





"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia,  
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



Estando a lo recomendado por la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes en el INFORME PRELIMINAR N°024-2023-GRSM-DRESM- UGEL-MCJ/ CPPADD de fecha 29 de diciembre del 2023, y de conformidad con la Ley N° 29944 "Ley de Reforma Magisterial" y su reglamento D.S N° 004- 2013-ED.

**SE RESUELVE:**



**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR HA LUGAR AL INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO en contra del profesor EDWAR SATALAYA TUANAMA identificado con DNI N°00983693, de situación laboral profesor contratado en la I.E. N° 0004 – MARISOL, por presuntamente incurrir en "Abandonar el cargo, inasistiendo injustificadamente al centro de trabajo por más de tres (3) días consecutivos o cinco (5) días discontinuos en un período de dos (2) meses"**

**ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR** la presente resolución al administrado **EDWAR SATALAYA TUANAMA, identificado con DNI N°00983693.**

**ARTÍCULO TERCERO. - REMITIR** un ejemplar de la presente Resolución a la Unidad de Administración, y a las oficinas de Remuneraciones, Control Interno, Escalafón, y Personal de esta Sede Institucional.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**GOBIERNO REGIONAL SAN MARTIN  
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN  
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL  
MARISCAL CÁCERES**

-----  
**Mg. JUAN MARCOS PINCHI TAFUR  
DIRECTOR**

JMPT/DIR  
JMM/ CPPADD

GOBIERNO REGIONAL SAN MARTIN  
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN  
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN  
CERES  
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del  
documento original que he tenido a la vista  
Juanjuí, ..... 22 ENE 2024  
Garcés André Vitorio Carbajal  
SECRETARIO GENERAL

